



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JORGE IVÁN GONZÁLEZ CORREA
Demandada	QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRAS
Radicado	05 001 41 05 004 2022 00450 00
Decisión	Aclara auto – Requiere - Admite Acumulación – Acepta llamamiento en Garantía

En el proceso de la referencia, se procede aclarar el auto que admite la reforma a la demanda, de fecha 23 de septiembre de 2022 obrante en el anexo 13 del expediente digital, en el sentido, que se tendrá como polo pasivo de la acción al CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S, SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., y no a las sociedades de forma individual; en consecuencia, para todos los efectos judiciales del proceso, se tendrá como demandada al CONSORCIO conformado por las tres sociedades mencionadas.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que aporte al plenario, el documento o acta de constitución, que sirva para probar la existencia del CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S, SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S, en aras de que se surta la notificación al representante legal en debida forma, evitando incurrir en vicios que puedan ser constitutivos de nulidad.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante realizó solicitud de acumulación

de los procesos 004 – 2022 - 00450 y 008 – 2022- 00749, adelantados por los señores JORGE IVÁN GÓNZALEZ CORREA y EVERSON JULIÁN RESTREPO. Así mismo, en escrito posterior pidió el desistimiento de acumulación frente al proceso 004 – 2023 – 00450 promovido por el señor MIGUEL ANTONIO VEGA MARTÍNEZ y OTROS.

En efecto, es necesario aclarar que la decisión emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales no es vinculante en la medida que no tenía la competencia para dilucidar la solicitud de acumulación, por lo que aclarada esta circunstancia se procede con el estudio de lo pedido por la parte activa.

En virtud de lo anterior, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS., que al tenor reza:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”

Bajo este contexto, entra el despacho a verificar si se configuran los presupuestos antes mencionados. Veamos:

1. Los procesos presentados por los señores JORGE IVÁN GÓNZALEZ CORREA y EVERSON JULIÁN RESTREPO, radicados con los números 004 – 2022 - 00450 y 008 – 2022- 00749, respectivamente, son procesos ordinarios laborales de única instancia.
2. Como parte demandada, en los procesos referenciados se encuentra las sociedades QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU – y CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, J LX PROYECTOS S.A.S. y SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.
3. Las pretensiones de dichos asuntos van encaminadas a la declaración de un contrato laboral a término inferior a un año, y en consecuencia requieren el pago de unas acreencias laborales, así como, la sanción moratoria.

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que los supuestos exigidos por el legislador para esta figura se encuentran acreditados, pues se trata de procesos de única instancia, tienen un demandado común y en ellos se persiguen las mismas pretensiones y por tanto se considera conducente la solicitud de acumulación de estos procesos, de ahí que se procederá a su decreto.

En consecuencia, se decretará la acumulación del proceso ordinario laboral de única instancia radicado con el número 008 – 2022- 00749 al proceso 004 – 2022 - 00450, por ser este el más antiguo, para efectos de ser decididos en una misma sentencia.

Por otro lado, la entidad EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU - solicita en escrito aparte con la contestación de la demanda dentro de los procesos 008 – 2022- 00749 y 004 – 2022 – 00450, llamamiento en garantía de la entidad NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Frente a la figura denominada “LLAMAMIENTO EN GARANTIA”, allegada por la entidad - EDU - habrá de señalarse que no aparece reglamentada en el ordenamiento procesal del trabajo, razón por la que en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S, debe acudirse a lo establecido en el art. 64 del CGP.

En efecto, el art. 64 señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, para que proceda la admisión del llamamiento en garantía, es suficiente, con verificar si se reúnen los requisitos de carácter formal, pues la responsabilidad que pueda llegar a endilgarse a quien fue llamado se define al momento de la correspondiente sentencia, precisamente porque es allí, y sólo en caso de que el llamante resulte condenado, donde se examinará la relación legal o contractual que lo ata con el llamado.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud del llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, formulado por la entidad EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU -, contiene el nombre

del llamado en garantía y el de su representante legal, la indicación del domicilio del llamado, dirección en que se recibirán notificaciones, y los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se edifica el llamamiento, - anexos 20 y 21 del radicado 004-2022-00450 y anexo 09 del radicado 008 – 2022 00749 del expediente digital -, reuniendo los requisitos formales de conformidad a lo dispuesto en los art.65 y 82 del CGP., razón por la que sin más miramientos, se aceptará el llamamiento aquí formulado.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos procesales como polo pasivo al CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S, SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al plenario el documento o acta de constitución, que acredite la existencia del CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S, SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S y se pueda practicar la notificación del auto admisorio al representante del Consorcio, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de los procesos ordinarios laborales de Única Instancia adelantados por los señores JORGE IVÁN GÓNZALEZ CORREA y EVERSON JULIÁN RESTREPO contra QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU – y CONSORCIO ARRABAL NARANJAL conformado por las sociedades GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, JLX PROYECTOS S.A.S. y SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., radicado con el número 008 – 2022- 00749 al proceso 004 – 2022 - 00450.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU –, y en consecuencia, se ordena **CITAR** a NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a través de quien ejerza su representación legal. Se dispone la notificación a través de la apoderada de la entidad EDU, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo copia de la presente providencia a la llamada en garantía, para que se sirva darle contestación a la demanda en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

QUINTO: SUSPENDER este proceso a partir de la fecha, hasta cuando se notifique la aseguradora llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA